



Resolución Directoral

Miraflores, 17 de Agosto de 2020

VISTO:

El Expediente N° 19-017457-006 que contiene el Informe IVN N° 142-2020/DGR emitido por la Dirección de Gestión de Riesgo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el Informe N° 001-CS-HEJCU-2020 del Comité de Selección de la Licitación Pública N°009-2019-HEJCU, el Informe N° 597-2020-OL-HEJCU y el Memorando N° 449-2020-HEJCU-OEA emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1444 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento) tienen por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

Que, mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento con Trámite Documentario N° 2020-16503698-LIMA recibido el 20 de febrero de 2020 y subsanado con fecha 6 de marzo de 2020, por el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección Licitación Pública N° 009-2019-HEJCU, convocada para la "Adquisición de Productos Farmacéuticos para el año 2020", remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absoluto de consultas u observaciones e Integración de Bases, presentadas por los participantes ROKER PERU S.A. y SIGNOMED S.A.C., en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF y el artículo 72 de su Reglamento Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Que, en base a lo señalado en el párrafo precedente la Dirección de Gestión de Riesgo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado emite el Informe IVN N° 142-2020/DGR, establece en el literal 3.1 del numeral 3 del análisis que: si en presente caso el Organismo Técnico Especializado advierte vicios de nulidad que generen la sustracción de la materia, no corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de elevación de cuestionamiento, sino un oficio en el cual se disponga las acciones correctivas determinadas para el caso en concreto, conforme a lo descrito en el numeral 7.9 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD.



Que, el numeral 3.4 del citado informe señala, entre otros, que de la revisión del procedimiento de selección materia de análisis se evidencia que: **a) Respecto a la Indagación de Mercado:** no se evidenciaría una pluralidad de postores y marcas que cumplan con todos los extremos del requerimiento de la Entidad, lo cual resulta un vicio que afecta la validez de la contratación de los nueve ítems del procedimiento de selección; **b) Respecto a las modificaciones del requerimiento:** con notificación electrónica de fecha 24 de febrero de 2020 el Organismo Técnico Especializado requirió información adicional respecto a las modificaciones al requerimiento realizados por la Entidad, a fin determinar si las mismas fueron autorizadas por el área usuaria y puestas en conocimiento de la dependencia que aprobó el expediente de contratación, reiterándose dicho pedido con fecha 10 de marzo del 2020; sin embargo, a la fecha ello no se ha cumplido.

Que, en su numeral 3.23 del citado informe, la Dirección de Gestión de Riesgo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala que considerando las deficiencias señaladas se advertiría que las actuaciones de esta entidad constituyen vicios que afectarían la validez y continuación del presente procedimiento de selección; por lo que, **correspondería al Titular de la Entidad declarar la nulidad**, respecto de los ítem contenidos en el estudio de mercado, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, **de modo que aquellos de retrotraigan a la convocatoria**; a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente.

Que, mediante Informe N° 001-CS-HEJCU-2020, de fecha 03 de julio de 2020, la Presidenta del Comité de Selección de la Licitación Pública N°009-2019-HEJCU: Adquisición de Productos Farmacéuticos para el año 2020, solicita se declare la nulidad del procedimiento de selección en mérito de lo recomendado en el Informe IVN N° 142-2020/DGR de la Dirección de Gestión de Riesgo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Que, mediante Memorando N° 449-2020-OEA-HEJCU, de fecha 13 de agosto de 2020, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración solicita la emisión del acto resolutivo por medio del cual se declare la nulidad del precitado procedimiento de selección por los fundamentos antes expuestos.

Que, el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que *"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"*.

Que, el inciso d) del numeral 7.2 de la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD: Disposiciones sobre el contenido del resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias, establece que el resumen ejecutivo debe contener información relevante sobre las indagaciones en el estudio de mercado, tal como, la pluralidad de proveedores y marcas; siendo que, dicha información tiene carácter de declaración jurada en observancia al principio de veracidad que se encuentra imbuido en el Principio de Transparencia que regula toda contratación estatal.

Que, el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que, si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación. Por lo que, "adicionalmente a ello, cabe precisar que si bien la norma de contratación pública faculta a la Entidades, a realizar ajustes o precisiones a su requerimiento en atención a la absolución de consultas y/u observaciones, debe tenerse en cuenta que dichos cambios no deben alterar la pluralidad de proveedores y marcas determinadas durante la indagación de mercado realizada en las actuaciones preparatorias, en atención a los Principio de Libertad de Concurrencia y Competencia.

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece, lo siguiente: *"Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación (...);* Por otra parte, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación".

Que, el último párrafo de la primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley, a su reglamento así como a las directivas que se elaboren para tal efecto".

Que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado faculta al titular de la entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o, (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

Que, la nulidad es una figura que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se cumpla la finalidad de realizar un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice, se encuentre contrastada por la Ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso, retrotrayéndose a la etapa de los actos preparatorios del expediente de contratación.

Estando a lo señalado en los párrafos precedentes y contando con el visado del Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración, del Jefe de la Oficina de Logística y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.

En aplicación de lo establecido en la Ley y el Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, aprobado con Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA, la Resolución Ministerial N° 1040-2019/MINSA y la Resolución Viceministerial N°001-2020-SA/DVMPAS;

En uso de sus atribuciones y facultades conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento de selección Licitación Pública N° 009-2019-HEJCU: Adquisición de Productos Farmacéuticos para el año 2020, para el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, retrotrayéndolo a la etapa de la convocatoria.

ARTÍCULO 2.- ENCARGAR a la Oficina de Logística, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- ENCARGAR a la Oficina de Logística efectuar la respectiva publicación en el SEACE, de acuerdo a lo establecido en la ley y su reglamento.

ARTÍCULO 4.- ENCARGAR a la Oficina Ejecutiva de Administración que adopte las medidas necesarias para determinar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal *web* de la entidad (www.hejcu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

LJPE/JETA/LMC/LCD

Distribución:

- Dirección General
- Of. Ejecutiva de Administración
- Of. Logística
- Of. Asesoría Jurídica
- Of. Comunicaciones
- OCI
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"
Dr. LUIS JULIO PANCORVO ESCALA
Director General (e)
CMP 9633 RNE 2547